



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00442-00
ACCIONANTE: GONZALO JAVIER RAMIREZ RAMIREZ.
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, la entidad accionada *“tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No **1129”,* reporte que *“se llevó a cabo sin cumplir con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 afectándome el derecho al buen nombre y habeas data”.*

Agregó que *“En la respuesta emitida el día 01 de marzo de 2021 a mi solicitud enviada el día 08 de febrero de 2022 (...) **NO ME APORTARON EL ARCHIVO MODIFICACIONES EN LÍNEA solicitado en el derecho de petición**”.*

Añadió que *“yo ya cancelé mis obligaciones”,* por ende *“toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos (...) deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo.”.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, *“enviar el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA (...) o en su defecto que se le ordene eliminar todo reporte e historial negativos de centrales de riesgo basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de mayo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Se ordenó la vinculación de la CIFIN

S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO), y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que, *“el día 18 de mayo de 2022 siendo las 17:08:53 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante RAMIREZ RAMIREZ GONZALO JAVIER CC 1,073,688,100. En tal sentido, frente a la entidad CLARO COLOMBIA S.A antes (COMCEL S.A), no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”*.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra, por considerar que no se han vulnerado los derechos del solicitante, puesto que, (i) es entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; (ii) según el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información –la permanencia del dato negativo reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término legal-, (iii) los numerales 2° y 3° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, establecen que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportadas por las fuentes, salvo lo requerido por la fuente; (iv) se ha cumplido con los requerimientos legales al momento de registrar la información negativa de la accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido explicó que, revisada la historia de crédito el 19 de mayo de 2022, *“el accionante no registra ningún dato negativo con la obligación No N00511129 adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVILES)”*. De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquella está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, ante lo cual señaló que *“La obligación 9876530000511129 presento mora desde el mes de noviembre de 2021, el cual realizo pago el 07 de diciembre de 2021.”* De lo cual informó a las centrales de riesgo

y que la gestión realizada por la tutela, “*se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA*”.

En razón de lo anterior, solicitó negar la presentación de tutela por configurarse un hecho superado.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

6- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, buen nombre y habeas data, debido al reporte negativo que existe en las centrales de riesgo sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además, que la obligación No. 00511129 ya fue cancelada.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que “*las obligaciones o cuentas números 9876530000511129, a nombre del señor GONZALO JAVIER RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1073688100, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado*”.

Agregó que “*En cuanto a la obligación No. 9876530000511129, a nombre la señora GONZALO JAVIER RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1073688100, ante centrales de riesgo crediticio, **se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA***”. Con su respuesta allegó documentos que dan

cuenta de la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Lo anterior, es corroborado por Experian Colombia S.A., quien, en respuesta a la acción constitucional, manifestó que en revisión de la historia de crédito el 19 de mayo de 2022, *“el accionante no registra ningún **dato negativo** con la obligación No N00511129 adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVILES).”*. De igual manera, la entidad CIFIN S.A.S (TRANSUNION), indicó que *“el día 18 de mayo de 2022 siendo las 17:08:53 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante RAMIREZ RAMIREZ GONZALO JAVIER CC 1,073,688,100. En tal sentido, frente a la entidad CLARO COLOMBIA S.A antes (COMCEL S.A), **no se observan datos negativos**”*.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que

existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad CLARO COLOMBIA S.A. durante el trámite constitucional procedió a reportar la eliminación del dato negativo en lo que hace a la obligación 511129 ante las centrales de riesgo, la cual, en la hora actual se encuentra en estado “vigente” y “al día”.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **GONZALO JAVIER RAMIREZ RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b411e2d66c6f598c808d06ffd63f5ef1cb8b8aeb06ac9e794d5ce4e73770eac

Documento generado en 01/06/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>